

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PREMIUM PROFESSIONAL
HEALTH GROUP, PSC y
otros

Recurridos

v.

ALEX CARRASQUILLO
VILLANUEVA y otros

Peticionarios

KLCE202301093

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2023CV02666
(802)

Sobre:
Enriquecimiento o
Injusto,
Incumplimiento de
Contrato, Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2023.

Comparece ante nos Alex Carrasquillo Villanueva (“señor Carrasquillo” o “Peticionario”) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* dictada y notificada el 31 de agosto de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro a quo”). Por virtud de esta, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

Conforme surge del expediente del caso, el 20 de marzo de 2023, Premium Professional Health Group, P.S.C. y Premium MSC, Inc. (“Recurridos”) instaron una *Demanda Enmendada* sobre violación de deberes fiduciarios, enriquecimiento injusto, aprobación indebida de secretos comerciales, incumplimiento de

contrato, dolo y daños.¹ Posteriormente, el 10 de mayo de 2023, compareció el señor Carrasquillo mediante una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Prórroga*.² En esta, explicó que estaba recopilando información para presentar su alegación responsiva y por ello, solicitó un término de treinta (30) días para contestar la demanda.

Evaluada esta petición, el foro *a quo* concedió el término solicitado mediante una *Orden* dictada el 12 de mayo de 2023.³ Sin embargo, el 13 de junio de 2023, el Peticionario solicitó otra prórroga de treinta (30) días para contestar la demanda.⁴ Dicha prórroga fue concedida por el foro primario mediante una *Orden* emitida y notificada ese mismo día.⁵ De esta manera, el foro *a quo* le concedió al señor Carrasquillo hasta el **13 de julio de 2023** para que presentara su alegación responsiva y resaltó que ese término sería final.

Así las cosas, el 14 de julio de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la cual expresó lo siguiente: [l]a prórroga concedida al demandado Alex Carrasquillo Villanueva mediante Ordend [sic] el 13 de junio de 2023 para presentar alegación responsiva venció sin que la parte cumpliera. Ante ello, el Tribunal le anota la rebeldía”.⁶

En desacuerdo con este dictamen, el 31 de julio de 2023, el señor Carrasquillo presentó *Moción de Reconsideración Solicitando que se Deje sin Efecto la Rebeldía Anotada y se dé por Sometida la Alegación Responsiva del Demandado*.⁷ Mediante esta, alegó que la razón por la cual no presentó su alegación responsiva se debió a razones imprevistas y ajenas a su voluntad. Por tal motivo, le solicitó al foro primario que levantara la rebeldía y diera por sometida una

¹ Véase, Ap. 7 del Recurso, págs. 40-55.

² Véase, Ap. 9 del Recurso, págs. 68-69.

³ Véase, SUMAC, Entrada 22.

⁴ Véase, SUMAC, Entrada 24.

⁵ Véase, Ap. 14 del Recurso, pág. 78.

⁶ Véase, Ap. 15 del Recurso, pág. 79.

⁷ Véase, Ap. 3 del Recurso, págs. 8-9.

alegación responsiva que presentó junto a esta moción ese mismo día.

Por su parte, el 1 de agosto de 2023, los Recurridos presentaron su *Oposición a “Moción de Reconsideración Solicitando que se Deje Sin Efecto la Rebeldía Anotada y se dé por Sometida la Alegación Responsiva del Demandado”*.⁸ En esencia, sostuvieron que la solicitud del Peticionario incumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, adujeron que el señor Carrasquillo tampoco demostró justa causa para que se levantara la rebeldía conforme lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

Evaluada la postura de las partes, el 7 de agosto de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual dictaminó lo siguiente:

Evaluada la solicitud de reconsideración y la oposición, se declara Sin Lugar la reconsideración presentada por la parte demandada. La moción no cumple con la Regla 47 y 45.3 de Procedimiento Civil para que dejar sin efecto la anotación de rebeldía. La parte demandada no estableció justa causa en la dilación para presentar la alegación responsiva dentro del término reglamentario ni dentro de la prórroga concedida por el Tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011) (Sentencia). La “justa causa” se define como “[a]quella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe”. (Énfasis nuestro.) Diccionario de términos jurídicos 148 (2da. Ed. 1985). Véase, de manera persuasiva *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665 (1998).⁹

Ulteriormente, el 23 de agosto de 2023, el señor Carrasquillo presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*.¹⁰ En síntesis, sostuvo que la justificación para la dilación en presentar la alegación responsiva obedeció a una serie de eventos familiares de su representación legal que impidió a que este presentara los escritos a tiempo. Por su parte, el 24 de agosto de 2023, los Recurridos presentaron *Oposición a Moción de Reconsideración de*

⁸ Véase, Anejo 1 de la Oposición, págs. 1-6.

⁹ Véase, Ap. 11 del Recurso, pág. 74.

¹⁰ Véase, Ap. 2 del Recurso, págs. 2-7.

Resolución.¹¹ En esta, arguyeron que la moción del Peticionario era tardía y repetía un asunto que ya fue tratado y resuelto anteriormente.

Así pues, el 31 de agosto de 2023, el foro primario emitió una *Orden* en la cual expresó lo siguiente: “NO HA LUGAR, EL TRIBUNAL YA DECLARÓ NO HA LUGAR SU SOLICITUD MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 7 DE AGOSTO DE 2023”.¹²

Inconforme, el 2 de octubre de 2023, el Peticionario compareció ante nos y presentó una *Petición de Certiorari* en la cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al denegar la Moción de Reconsideración solicitando el levantamiento de la Rebeldía anotada. Así como el no admitir la Contestación a demanda y reconvenición *radicada mencionando justa causa, avisando así de su discreción y constituyendo un fracaso irremediable a la justicia*.

El 5 de octubre de 2023, emitimos *Resolución* notificada al día siguiente, en la cual le concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso presentado y acreditara el cumplimiento con la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33. Oportunamente, el 10 de octubre de 2023, los Recurridos presentaron una *Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. Mediante esta, argumentaron que el recurso de epígrafe se presentó de manera tardía. Asimismo, el 11 de octubre de 2023, presentaron su oposición al *certiorari*. Por su parte, el 18 de octubre de 2023, el Peticionario sometió *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹³ En esta esbozó haber notificado tardíamente el 13 de octubre de 2023 al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el recurso instado por error e inadvertencia.

¹¹ Véase, Anejo 2 de la Oposición, págs. 7-10.

¹² Véase, Ap. 13 del Recurso, pág. 77.

¹³ Véase, SUMAC, Entrada 47.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos).

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a iniciativa propia.

B. *Requisitos Recurso de Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional

que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Según dispone la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, se deberá presentar el recurso de *certiorari* dentro del término de treinta (30) días contado desde la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Asimismo, el inciso (e) (2) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones quedará interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, resuelta de manera definitiva por el foro primario, sujeto a lo dispuesto a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

En tal sentido, nuestro foro de mayor jerarquía ha manifestado que, una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015).

Lo anterior será así, “siempre y cuando se cumpla con los requisitos de fondo expuestos en la regla”. *División de Empleados Públicos de la Unión General de Trabajadores Peticionario v. Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico (CEMPR)*, 203 TSPR 107, 212 DPR __ en la pág. 15 (citadas omitidas). Así pues “[l]a interrupción está condicionada a que el Tribunal de Instancia pase juicio de si la moción cumplió con las exigencias de la Regla 47 de Procedimiento Civil”. *Íd.*

Por otro lado, el recurso de *certiorari* está reglamentado por la Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Conforme a la Regla 33(A) contenida en esta parte:

Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. . . . Este término será de cumplimiento estricto. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A) (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos **impide la revisión judicial**”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) (Citas omitidas) (Énfasis suplido). Por tanto, las partes tienen la obligación de “cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos”. *Íd.* (Citas omitidas). Las partes tienen el deber de observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias, de manera que puedan presentar y perfeccionar su recurso oportuna y adecuadamente. *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012). De lo contrario, los recursos no pueden perfeccionarse y este Foro no adquiere jurisdicción para atenderlos.

Cuando se trata de requisitos de cumplimiento estricto, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar o dispensar de ellos automáticamente. Solo procede una extensión para cumplir con requisitos de estricto cumplimiento si la parte demuestra justa causa. Véase *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170-172 (2016). De lo contrario, el incumplimiento acarrea la desestimación.

Por su parte, la Regla 12.1 de nuestro Reglamento dispone que este Tribunal debe “proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. 4 LPRA Ap. XXII-B., R. 12.1. No obstante, esto no tiene el efecto de liberar a las partes de cumplir con los requisitos de notificación que son de estricto cumplimiento, sin que estos presenten justa causa para ese incumplimiento. Tal remedio

queda fuera de nuestra discreción. Véase *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, supra.

III.

En el presente caso, el foro primario concedió hasta el **13 de julio de 2023** para que el Peticionario sometiera su alegación responsiva. De igual manera, el foro *a quo* advirtió que dicho término era uno final. Sin embargo, el Peticionario no presentó su contestación a la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el foro primario le anotó la rebeldía al señor Carrasquillo el **14 de julio de 2023**. Insatisfecho, el Peticionario presentó una reconsideración en la cual solicitó que se levantara la rebeldía y que se aceptara una contestación a la demanda que había presentado el 31 de julio de 2023.

No obstante, en la *Resolución* del 7 de agosto de 2023, el foro primario declaró No Ha Lugar la reconsideración y expresó que esta no cumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Sabido es que, cuando se deniega una reconsideración por incumplimiento de la referida regla, la presentación de dicha reconsideración no tiene el efecto de interrumpir el término para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, el término que tenía el Peticionario para acudir ante esta Curia comenzó a transcurrir desde la fecha en que se le anotó la rebeldía, entiéndase, desde el **14 de julio de 2023**. Por ello, el señor Carrasquillo tenía hasta el **14 de agosto de 2023** para presentar su recurso de *certiorari* ante este foro revisor.

En el caso de autos, el señor Carrasquillo presentó su recurso ante este Tribunal de Apelaciones el 2 de octubre de 2023, **ochenta (80) días desde que se le anotó la rebeldía**.

De igual forma, conforme a lo expuesto en la *Moción en Cumplimiento de Orden* sometida por el señor Carrasquillo y tras un examen cuidadoso del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), consta que el Peticionario le

notificó al foro primario la presentación del recurso ante nos de forma tardía el **13 de octubre de 2023**,¹⁴ sin exponer justa causa. La razón para haber incumplido con la Regla 33(A) de nuestro reglamento, al someter la notificación del recurso presentado al foro primario transcurridos **nueve (9) días desde la presentación del *certiorari***, fue error o inadvertencia. A nuestro juicio, esto constituye un incumplimiento, sin justa causa, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones el cual exige que una vez se inste un recurso de *certiorari* ante este foro revisor, el peticionario está obligado a notificar la copia de la cubierta del recurso al foro de donde se recurre en un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación.

A la luz de estos fundamentos, colegimos que carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe. Ello se debe a que el mismo no se perfeccionó conforme a nuestro Reglamento y a las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En ausencia de justa causa que justifique los incumplimientos previamente reseñados, procedemos a desestimar el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***desestimamos*** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ Véase, SUMAC, Entrada 47.